

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Febrero Nueve (09) De Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PTERNIDAD

DEMANDANTE: MARIA JOSE JARAVA GONZALEZ en representación de su
menor hija I.J.G.

DEMANDADA: ROSA ISABEL SANCHEZ CARVAJAL.

RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00402-00.

Entra al Despacho de la referencia y se observa que el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Valledupar remite link de expediente digital con número de radicado de proceso 200013110000320230015900 como se solicitó por esta Agencia Judicial previamente.

Revisado el expediente digital con número de radicado de proceso 200013110000320230015900 y el proceso de la referencia que se tramita en este Juzgado se encuentran que se están tramitando dos procesos de la misma naturaleza, las mismas partes y con las mismas pretensiones.

Es esta oportunidad cabe ilustrar los lineamientos establecidos en la ley procesal para la acumulación de procesos.

El artículo 148 del C.G.P., dice:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”

El artículo 149 de la misma obra dice:

“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

Con fundamento en las normas procesales precitadas en esta oportunidad debe acumularse los dos procesos de filiación adelantados por la señora MARIA JOSE JARAVA GONZALEZ a través de apoderado judicial con el fin de que se tramite un solo proceso por el mismo asunto con el fin de garantizar un debido proceso y seguridad jurídica.

Precisa el artículo 149 de CGP que el Juez competente para conocer de los procesos a acumular es el que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares y en esta oportunidad revisado el trámite de ambos procesos que en Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Valledupar se surtieron la notificaciones; mientras que el proceso tramitado en este Juzgado aún las partes no han aportado constancia alguna al respecto, es decir no se ha surtido la notificación.

Por lo anterior, se ordenará remitir el link del expediente digital al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Valledupar para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.**

Jmcc.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e893675b3b9d8832bd9f6ff2c463a327372b5cf482bc43555ac30e3430480c**

Documento generado en 09/02/2024 05:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>